

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

457

LEY 2/1977, de 4 de enero, sobre regulación del ingreso en las Escalas activas de los Alféreces Cadetes que causen baja en las Academias Militares por accidente o enfermedad contraída durante su permanencia en las mismas.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno concedió el ingreso en la Escala Complementaria de su Arma o Cuerpo, en la que podían obtener hasta el empleo de Capitán, a los Alféreces Cadetes de las Armas y Cuerpos de Intendencia de los Ejércitos de Tierra y Aire y a los Alféreces de Fragata y Guardias Marinas del Cuerpo General de la Armada, Alféreces Alumnos equiparados a Guardias Marinas de los Cuerpos de Infantería de Marina, Máquinas e Intendencia de la Armada, que resultando con falta de aptitud física por accidente en acto de servicio, no alcanzaran el coeficiente preciso para su ingreso en el Cuerpo de Mutilados y a los que hubieran contraído alguna enfermedad en acto de servicio como consecuencia del régimen de formación de las Academias y Escuela Naval Militar.

Declaradas a extinguir las Escalas Complementarias de los tres Ejércitos por la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, se promulgó la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, concediendo al personal a que se refiere el párrafo anterior y a los Alféreces y Cadetes de la Guardia Civil el ingreso en las Escalas activas o en la Escala de Tierra de sus Armas o Cuerpos, pudiendo obtener en ellas hasta el empleo de Capitán y desempeñar solamente destinos de carácter burocrático.

Refundido en un único cuerpo legal todo lo relativo a Escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada por la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, y creada por la Ley dieciocho/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, la Escala de Tierra en el Ejército del Aire, parece conveniente revisar la legislación a que se refieren los dos párrafos anteriores con el fin de adaptarla a la nueva normativa legal.

Por otra parte, el Decreto-ley de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, concedió el pase a la Escala Auxiliar del Arma o Cuerpo respectivo a los Caballeros Alféreces de las Academias General Militar y de las Armas o Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra, que hayan de causar baja en ellas por no superar los estudios reglamentarios, pudiendo alcanzar hasta el empleo de Comandante.

Razones de equidad aconsejan proporcionar análogas posibilidades de alcanzar la misma categoría militar a los que causan baja por pérdida de aptitud física, por enfermedad o accidente, como consecuencia del régimen de formación de las Academias o Escuelas Militares y no obtengan puntuación suficiente para ingresar en el Cuerpo de Mutilados y a los que causen baja por no haber superado el plan de estudios en las Academias del Ejército de Tierra.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Los Caballeros Alféreces Cadetes de las Armas y Cuerpos de Intendencia de los Ejércitos de Tierra y Aire y de la Guardia Civil, que habiendo resultado con falta de aptitud física ocurrida en acto de servicio, no alcanzasen en su mutilación el coeficiente preciso para ser clasificados como mutilados absoluto y permanente y aquellos que contraigan alguna enfermedad en acto de servicio, como consecuencia del régimen de formación que se sigue en las Academias Militares y no resulten clasificados como «inutilizados por razón del servicio», ingresarán en las Escalas activas con el empleo de Alférez sin ocupar número en sus escalafones respectivos, y desempeñarán sólo destinos que su estado físico permita.

Los Alféreces alumnos aspirantes a ingreso en la Escala del Aire del Arma de Aviación comprendidos en alguna de las

circunstancias señaladas en el párrafo anterior, pasarán automáticamente a la Escala de Tierra, en la que seguirán las vicisitudes que la presente Ley determina, constituyendo una excepción a lo que especifica el artículo segundo de la Ley dieciocho/mil novecientos setenta y cinco, de reorganización del Arma de Aviación.

Cumplidos tres años en el empleo de Alférez serán promovidos al empleo de Teniente, y cuando les corresponda el ascenso de acuerdo con las normas generales, podrán alcanzar los empleos de Capitán y Comandante, siempre que lo haya obtenido uno de la Escala Activa de su Arma o Cuerpo, que le siga en antigüedad, y que cumpla las demás condiciones de aptitud, a excepción de las físicas, señaladas por las disposiciones específicas en cada Ejército.

Artículo segundo.—También podrá alcanzar los empleos mencionados en el artículo anterior y en las condiciones que en el mismo se determinan, el personal comprendido en la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, sobre ingreso en las Escalas activas de los Alféreces Cadetes que causen baja en las Academias Militares por accidente o enfermedad contraída durante su permanencia en las mismas y el comprendido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por la que se da efecto retroactivo a las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, en los correspondientes presupuestos.

Artículo cuarto.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo quinto.—Se autoriza a los Ministerios del Ejército y del Aire para que dicten las disposiciones convenientes para el desarrollo de esta Ley en sus respectivos Departamentos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo cuarto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y la de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por lo que se refiere a los Ministerios del Ejército y del Aire, y cuantas otras disposiciones se opongan a la presente Ley.

Dada en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas.
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

458

LEY 3/1977, de 4 de enero, sobre creación del Cuerpo Especial de Asistentes Sociales

La Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete creó el Cuerpo de Inspectores Instructores Visitadores de Asistencia Pública, por fusión de los Cuerpos de Inspectores Visitadores e Instructores Visitadores de Asistencia Pública, que tenían atribuidas las funciones que se determinaron en Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, Orden de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y cuatro y Decreto de dos de julio de mil novecientos treinta y cinco.

La configuración inicial del Cuerpo mencionado, congruente con la realidad social de su tiempo, ha quedado desfasada por las exigencias que los cambios sociales plantean al sector asistencial.

Por todo ello, resulta imprescindible la creación de un nuevo Cuerpo de Asistentes Sociales, que atienda esta función especial.